

TEMA 9: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y APORTACIONES SOCIALES. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Jorge Miquel Rodríguez

Prof. Titular Derecho Mercantil UAB

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. CONSTITUCIÓN. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. NULIDAD. III. ESCRITURA Y ESTATUTOS. IV. APORTACIONES SOCIALES. DESEMBOLSO. V. PRESTACIONES ACCESORIAS. VI. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

I. INTRODUCCIÓN

La constitución de sociedades se regula de manera detallada en la LSC, en los artículos 19 a 89, en concreto en el Título II, *La constitución de las sociedades de capital* y también en el Título III referido a *Las aportaciones sociales*. También ampliamente en el Reglamento del Registro Mercantil (94 y ss., 114 y ss., 174 y ss.).

La primera idea esencial, empleando los términos del artículo 20 LSC es que *la constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil*.

Las reglas de constitución son muy semejantes tanto para la SA como para la SL y en sus rasgos esenciales están previstas en las Directivas comunitarias de referencia, en concreto en lo esencial, en la Directiva (UE) 2017/1132, cuyas previsiones en relación a esta materia provienen de la Directiva 68/151/CEE, la Primera Directiva, que a su vez había sido modificada en diversas ocasiones e incluso derogada en su integridad en 2009, si bien –especialmente en las cuestiones que se tratan en este capítulo– la mayoría de sus disposiciones iniciales se han mantenido vigentes aunque en algunos casos notablemente ampliada en sus contenidos. Ha habido modificaciones recientes introducidas por la Directiva (UE) 2019/1151 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Se trata de cambios muy importantes, en el sentido de que añaden toda una nueva vía procedimental, pero no afecta a las cuestiones relevantes de carácter sustantivo. Aunque el objeto principal de las Directivas es la armonización del régimen jurídico de las sociedades anónimas, el legislador español en muchas materias y especialmente en lo referido a constitución ha optado por extender muchas de sus exigencias a las sociedades de responsabilidad limitada

Los artículos 1.2 y 1.3 LSC más que definir, describen los rasgos esenciales de SA y SL. Ambos tipos societarios coinciden en lo básico: el capital estará dividido en participaciones sociales o en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales. Nos interesa subrayar ahora que el capital se integrará por las aportaciones de todos los socios. Como veremos inmediatamente, estas aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias. Asimismo, pueden establecerse para los socios obligaciones -distintas de las de aportar al capital- que se denominan prestaciones accesorias.

II. CONSTITUCIÓN. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. NULIDAD.

Las sociedades de capital son personas jurídicas nacidas de un contrato entre los socios (o de un acto unilateral en el caso de las unipersonales). Para las sociedades anónimas existe también un sistema de constitución sucesiva, no simultánea, mediante una suscripción pública de acciones (no utilizado en la práctica).

Los socios de las sociedades de capital pueden ser personas físicas o jurídicas. La Ley otorga un papel específico a los socios fundadores, que de entrada serán quienes otorguen la escritura, y asuman la obligación de desembolsar (en los términos que se exijan en cada caso) la totalidad de las acciones o participaciones en que se divide el capital social. Además, los socios fundadores están sometidos a unas reglas de responsabilidad específicas y eventualmente, si así se ha establecido en el caso de la LSC podrán tener unos privilegios o ventajas, de contenido económico con una serie de limitaciones (art. 27 LSC).

En esta fase inicial, destaca el régimen de responsabilidad de los fundadores (art. 30 LSC): *Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los socios y los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución. La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.*

El proceso de constitución de una sociedad de capital es cada vez más rápido, pues los medios telemáticos simplifican la realización de determinados trámites. De cualquier modo, ese proceso puede prolongarse por razones diversas. La LSC prevé unas reglas específicas para la sociedad en formación, que es la sociedad que aún no se ha inscrito en el Registro Mercantil. Para el caso de que se celebren actos y contratos antes de la inscripción, la LSC -art 36- establece la responsabilidad solidaria de quienes hubiesen actuado, pero permite condicionar su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de por parte de la sociedad de las obligaciones que derivan de ellos.

La Ley se refiere también a la existencia de diversos supuestos en los que responde la propia sociedad en formación, con el patrimonio que tuviere. Se trata en concreto de actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios. Además, los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos celebrados antes de la inscripción -y los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción-. En el momento en que sean asumidos por la sociedad dejarán de responder las personas señaladas anteriormente.

No obstante, puede darse el caso de que esa sociedad no llegue a inscribirse. En esos casos, la sociedad entra en una nueva situación. Como dice la Ley, se trata de una sociedad devenida irregular. El momento en que eso sucede es el -infrecuente- caso en que se verifica la voluntad de no inscribir la sociedad o el -más objetivo- momento concreto en que ha transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción. Las consecuencias serían la aplicación de las normas de

la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones, lo que se traduce fundamentalmente - pero no solo- en un régimen de responsabilidad personal por las deudas de la sociedad. Si la sociedad se inscribe se terminará esa situación de irregularidad. Además, mientras dure esa situación, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota correspondiente, que se satisfará, siempre que sea posible, con la restitución de sus aportaciones.

Una vez inscrita, la sociedad iniciará su andadura y aunque puede tener una duración indefinida, mantendrá su personalidad jurídica hasta que se extinga y se inscriba su correspondiente cancelación registral, Los procedimientos para llegar a esa situación son diversos. El ordinario, un procedimiento ordenado que sigue los pasos de la disolución. Liquidación y extinción, como consecuencia de una modificación estructural, por un concurso de acreedores ... También puede declararse la nulidad de la sociedad.

Las causas de nulidad están muy restringidas y existe un verdadero *numerus clausus*, que deriva de la Directiva de 2017, que no hace más que reiterar lo que es un principio básico del Derecho comunitario de sociedades desde 1968. Se dice en el Considerando (6) de la Directiva que es necesario, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros, así como entre los socios, limitar los casos de nulidad, así como el efecto retroactivo de la declaración de nulidad y fijar un plazo breve para la oposición de terceros a esta declaración.

La nulidad de una sociedad solamente podrá ser declarada mediante resolución judicial. Sus motivos están tasados y no pueden extenderse más allá de las previsiones de la Directiva. Cabe observar que es muy difícil en un sistema de doble control –notarial y registral– como es el nuestro se puedan dar la mayoría de las previsiones que pueden dar lugar a la nulidad, especialmente las referidas a ausencias de menciones en la escritura o los estatutos. Esas causas son: no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal, la incapacidad de todos los socios fundadores, no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios, no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad, no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público, no expresarse en los estatutos la cifra del capital social o no haber cumplido los requisitos de desembolso propios de cada tipo societario.

La Ley es igualmente contundente en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad. De una parte, la sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación. Además, la nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros, ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación.

III. ESCRITURA Y ESTATUTOS

La escritura de constitución deberá tener un contenido concreto que establece en detalle el artículo 22 LSC. Se requiere de entrada la constancia de la identidad del socio o socios, así como la voluntad de constituir una sociedad de capital con elección de tipo. También

debe figurar las aportaciones que realice cada socio y las acciones o participaciones atribuidas a cambio de esa aportación.

El régimen es muy similar en uno u otro tipo, aunque hay alguna regla especial en función de si se trata de una SRL o una SA (respectivamente, arts. 22.2 y 22.3 LSC). La escritura de constitución queda como una foto de un momento fundacional y permanece inalterada. Algunas de sus previsiones están destinadas a cubrir el momento inicial en la vida de la sociedad y se agotarán una vez cumplida esa función. En cambio, los estatutos sociales, que forman parte de la escritura de constitución, se convierten después en un instrumento dinámico, que puede ser objeto de modificación y que podrá adaptarse a las exigencias o necesidades que surjan en la vida de cada sociedad.

La Ley dedica a los estatutos sociales los artículos 23 a 29. Debe haber una serie de menciones obligatorias, aunque podrá haber otras menciones facultativas. Los estatutos sociales tienen un papel muy importante en la vida de la sociedad y en ocasiones, a la hora de constituir la sociedad, no se les da la importancia necesaria: es frecuente que existan estatutos estandarizados, que cubren un contenido mínimo necesario pero que no llegan a prever circunstancias usuales que ante el silencio estatutario tienen luego una resolución complicada en el momento en que se plantea alguna controversia entre los socios. Al margen de los estatutos es muy habitual la existencia de pactos extraestatutarios, llamados también parasociales o en la denominación de la LSC, pactos reservados entre los socios, el artículo 29 LSC dice escuetamente sobre ellos que no serán oponibles a la sociedad.

Las menciones estatutarias tienen distinto alcance y relevancia. La ausencia -improbable- de algunas de ellas podría incluso dar lugar, como acaba de verse, a la nulidad de la sociedad. Hay una serie de menciones estatutarias esenciales, que están dirigidas a identificar e individualizar la sociedad en concreto, con una serie de atributos que contribuyen a la personificación: la sociedad debe tener un nombre -o denominación- un domicilio, una nacionalidad, un objeto social ...

Los estatutos sociales dedican una especial atención al capital social, pues es necesario que en los estatutos se establezca la cifra de capital, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En el caso de la SL, además, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos. En la SA expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

También se exige constancia estatutaria para establecer cuestiones diversas relativas a la administración de la sociedad, entre las que se encuentra el modo de organizarla o el sistema de retribución. Asimismo, pueden establecerse reglas sobre el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad. Se trata de una opción facultativa, pues en caso de no decirse nada al respecto, la Ley prevé un sistema que se aplica por defecto.

Eso sucede también con aspectos diversos que pueden ser objeto de disposición estatutaria específica, como la fecha de inicio de las operaciones sociales, que salvo que se diga otra cosa será la del otorgamiento de la escritura, la duración, que será indefinida si no se establece nada distinto o el ejercicio social, que en principio coincidirá con el año natural, pero que puede modificarse (por ejemplo, del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente).

A pesar de que la Ley contempla que en esos casos la ausencia de mención estatutaria tenga las consecuencias señaladas, forma parte de las cláusulas de estilo de los estatutos el dedicar preceptos que repitan lo que dice la Ley -o en caso de que se permita, digan algo distinto-. En ocasiones, la práctica consistente en replicar exactamente el tenor literal de la Ley plantea dudas en los casos en que con posterioridad se modifica la Ley (RDGRN 30-3-2016: *las referencias estatutarias sobre cualquier materia en que los socios se remiten al régimen legal entonces vigente (sea mediante una remisión expresa o genérica a la Ley o mediante una reproducción en estatutos de la regulación legal supletoria) han de interpretarse como indicativas de la voluntad de los socios de sujetarse al sistema supletorio querido por el legislador en cada momento.*).

Es muy importante la admisión expresa de la autonomía de la voluntad formulada en términos similares a los del artículo 1255 del Código civil. Se dice específicamente en el artículo 28 LSC que *en la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.* La referencia a los principios configuradores plantea problemas de concreción sobre ellos y funcionan como un límite difuso para la autonomía de la voluntad y la prueba es que aunque suelen aparecer con alguna frecuencia citados por la jurisprudencia, es muy raro que constituyan el eje de la decisión (uno de los escasos ejemplos de su aplicación puede verse en la STS 10-01-2011, caso Canteras Santander).

Ampliando la referencia ya realizada sobre los llamados pactos parasociales, dice el artículo 29 LSC, que *los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.* Se trata de una materia de importancia práctica creciente, que ha generado además cada vez más jurisprudencia. Desde las SSTS de 6-3-2009 que venían a decir que no era causa de impugnación de un acuerdo social la infracción de pactos parasociales aunque los hubieran suscrito todos los socios, a otras más recientes las Sentencias de 16-6-2014 (la vigencia de los pactos parasociales y su consideración como un acuerdo válido listo para desplegar todos sus efectos y no un mero precontrato.) y de 3-11-2014 (no refleja la imagen fiel y por tanto no se ha formulado de manera adecuada la contabilidad en una sociedad al no recoger la existencia de un pacto parasocial cuyas consecuencias son determinantes para valorar el patrimonio de la sociedad) o de 20-02-2020 sobre la duración de los pactos parasociales.

IV. APORTACIONES SOCIALES. DESEMBOLSO.

Los artículos 58 a 85 se dedican a las aportaciones sociales y al desembolso. La regla general es que puede ser objeto de aportación cualquier bien o derecho patrimonial susceptibles de valoración económica, pero se excluye expresamente como objeto de aportación el trabajo o los servicios. La aportación debe ser efectiva, lo que constituye un elemento básico en la constitución de sociedades (art. 59). Salvo que se diga lo contrario,

la aportación se hace a título de propiedad. Como se ha encargado de recordar el TS, los préstamos de los socios no son aportaciones a fondos propios (STS 24-11-2016).

Las aportaciones sociales podrán ser dinerarias y no dinerarias. Sobre las primeras no hay excesivos problemas: la ley exige que se establezcan en euros -admite otras monedas (determinando su equivalencia en euros). La RDGRN de 7-9-2016 dice que es conforme a la LSC realizar una aportación dineraria depositando el dinero en un banco suizo. Las eventuales dudas sobre si deben incluirse aquí nuevas formas -como los bitcoins-, deben responderse afirmativamente, si bien, cabe reconducirlas a las aportaciones no dinerarias.

Las aportaciones no dinerarias plantean cuestiones de mayor complejidad. La LSC dedica algunas reglas concretas a la aportación de derechos de crédito, aportación de empresa o en función de si se aportan muebles o inmuebles. El objeto de la aportación es diverso, se admite incluso que se aporte el know-how (RDGRN de 4-12-2019) u otros bienes inmateriales, como el fondo de comercio.

Son especialmente interesantes las cuestiones referidas a la valoración y de otra las relativas a la responsabilidad. La reforma de 1989 introdujo para las sociedades anónimas la necesidad de que las aportaciones no dinerarias fueran valoradas por un experto independiente designado por el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, exigencia que no se daba en las sociedades de responsabilidad limitada.

La valoración por parte del experto tiene una serie de inconvenientes que a veces no son bien vistos por los socios: el coste del informe, el tiempo que requiere (solicitud al registro, designación y aceptación del experto al margen de la propia elaboración del informe) y el simple hecho más intangible pero igualmente importante de estar sometido a una fiscalización externa. Adaptando novedades de las Directivas comunitarias que en las últimas dos décadas se han dirigido hacia una mayor simplificación, ese régimen se ha dulcificado en los últimos tiempos, sobre todo permitiendo excepciones a la exigencia del informe (art. 69 LSC)

Las SA siguen sujetas a ese régimen y las SL no. Pero en ambos casos se responde por la realidad de las aportaciones no dinerarias y su valoración. Mientras que en la SL responden en su caso los fundadores o los que sean socios en el momento de aumento, en la SA esa responsabilidad se traslada en primer término al experto encargado de la valoración

El régimen del desembolso es distinto en la SA y en la SL. En la primera, rige el llamado principio de suscripción íntegra y desembolso mínimo, Se exige que en el momento de constitución (o en su caso de un aumento de capital, pues ese régimen también cabe una vez constituida la sociedad) se desembolse al menos una cuarta parte del valor de cada acción, lo que no es lo mismo que exigir el desembolso inicial de una cuarta parte del capital. En la SL se exige el desembolso íntegro del capital social, sea el mínimo legal - como sucede con mucha frecuencia- o de una cuantía mucho más elevada. Eso supone que, si se quiere constituir una sociedad con un capital social de un millón de euros, la SA se pueda constituir desembolsando inicialmente 250.000 mientras que en una SL deberá desembolsarse la cantidad íntegra.

La LSC prevé (arts. 81 a 85) un sistema muy riguroso para el accionista que no haya completado el desembolso *de todo o parte de sus acciones*. Bajo el nombre desembolsos

pendientes (durante muchos años se llamó a esta situación dividendos pasivos) se regula un mecanismo dirigido a tutelar la integridad el capital en el que se concede a la sociedad unas facultades de amplio alcance para conseguir el objetivo de que el socio moroso cumpla con su aportación. Según las estadísticas que se publican anualmente tanto por parte del Colegio de Registradores, como del Registro Mercantil Central, el capital inicialmente desembolsado oscila entre el 97% algunos años al 82% de los dos últimos. Ello indica que la cantidad pendiente de desembolso suele ser una proporción pequeña del valor de cada acción, lo que, dadas las rigurosas medidas legales, implica que el grado de incumplimiento no sea muy elevado. El capital pendiente de desembolso podrá desembolsarse por la vía de la aportación dineraria o no dineraria, teniendo un régimen específico para este caso (art. 80). Los estatutos deberán prever la forma y plazo para completar el desembolso pendiente, los administradores notificarán -de conformidad a la previsión estatutaria -mediante notificación personal o publicación en el BORME- el momento en que debe realizarse ese pago -al menos un mes desde la notificación o el anuncio-. Una vez transcurre el plazo, el accionista entra en mora de manera automática. Los efectos de la mora son bastante disuasorios: mientras esté en esa situación, no podrá ejercitar el derecho de voto, tampoco podrá percibir dividendos ni acudir a un aumento de capital (en caso de cumplir su obligación, podrá reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido). Hay aún más efectos: la sociedad podrá -con bastante margen de actuación- decidir si reclama el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Si la venta no puede efectuarse, la acción será amortizada, se reducirá el capital y la sociedad no deberá devolver las cantidades ya desembolsadas. Se trata de una competencia que corresponde a los administradores, y por tanto no se requiere acuerdo de la Junta (RDGRN 4-10-2017). Para terminar, como los accionistas estarán identificados en todo momento, si se transmite la acción, cualquier adquirente responde solidariamente con todos los transmitentes anteriores del pago de la parte no desembolsada. En suma, si tenemos en cuenta que la práctica de nuestras sociedades es que la parte ya desembolsada sea muy elevada y añadimos este régimen tan riguroso, la consecuencia es que se aplica poco durante la vida de la sociedad. Sí es más frecuente encontrarlo en el contexto de la liquidación de la sociedad.

V. LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

Además de las aportaciones -dinerarias o no dinerarias- que se integran en el capital y a cambio de las cuales se reciben acciones o participaciones sociales, los estatutos podrán también establecer prestaciones accesorias (arts. 86 a 89 LSC). Se trata de obligaciones, de diversa índole -reconducibles a las de dar, hacer o no hacer- que permiten personalizar la sociedad pues estas prestaciones a menudo tienen en cuenta características o cualidades personales de los socios. Las prestaciones pueden consistir en realizar aportaciones económicas, realizar algún tipo de servicio en favor de la sociedad (por ejemplo prestar un aval o fianza en favor de ella) o en su vertiente negativa, una obligación de no competir con la sociedad. La LSC exige, para que sean consideradas prestaciones accesorias, que figuren en los estatutos. Si se exigen fuera de ellos -por vía de pacto parasocial- no tendrán esa naturaleza y quedarían sometidas al régimen que se pacte en cada caso, siempre además con las peculiaridades propias de los pactos extraestatutarios. No obstante, la RDGRN de 26-6-2018 admitió la inscripción de una cláusula de unas prestaciones accesorias cuyo contenido concreto y determinado no consta en el propio artículo sino

por remisión al contenido del protocolo familiar que figura en escritura debidamente identificada pero no inscrita ni depositada.

Se requiere también que se exprese su contenido concreto y determinado (RDGRN de 18-6-2012 en la que se debate sobre el alcance de la concreción del contenido de la prestación, admite la exigencia de la exigencia de realizar aportaciones suplementarias de dinero «con objeto de atender necesidades coyunturales de tesorería durante el plazo de diez años... y que no podrán exceder en conjunto... de la cuantía de treinta euros por participación... previa adopción del acuerdo de exigencia de aportación por la junta general»).

Además, en los estatutos deberá constar si han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento. La retribución debe estar fijada por los estatutos y su cuantía no podrá exceder del valor que corresponda a la prestación. Según la RDGRN de 5-6-2015, una prohibición de no competencia en estatutos es prestación accesorias y debe mencionarse su carácter gratuito o retribuido.

Esa personalización que acabamos de mencionar se refleja perfectamente en el artículo 86.3 LSC: podrán establecerlas con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios o vincular la obligación de realizar las prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas. Eso tiene consecuencias entre otras cosas en su régimen de transmisión, que está sometido a una serie de restricciones a las que se refiere el artículo 88 LSC.

Su carácter particular se refleja asimismo en que se trata de uno de los supuestos en que además de una mayoría necesaria para modificar los estatutos, requiere el consentimiento individual de los obligados

En fin, fuera del régimen de las prestaciones accesorias, el artículo 350 establece que la SRL podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias y según el 89.2, salvo que los estatutos dispongan lo contrario, la condición de socio no se perderá por la falta de realización de las prestaciones accesorias por causas involuntarias.

VI. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Las sociedades unipersonales tienen una regulación específica en los artículos 12 a 17 LSC. Su incorporación a nuestro ordenamiento es relativamente reciente. En concreto, su admisión legal expresa se produjo en 1995 con ocasión de la promulgación de la LSRL. Previamente, en 1989, se había regulado su régimen básico en una Directiva comunitaria y en 1991 una RDGRN ya había admitido la posibilidad de existencia de sociedades unipersonales de manera sobrevenida. La importancia práctica de las sociedades unipersonales es creciente y se advierte cada vez una mayor presencia en las estadísticas (en 2019 un 43% de las sociedades de nueva constitución son unipersonales). La sociedad unipersonal es un instrumento muy útil para configurar una organización empresarial de cierta complejidad – o no tanta, en realidad, pues a poco que haya alguna diversificación en el negocio o sea conveniente individualizar patrimonios y responsabilidades es ya útil constituir una sociedad unipersonal.

Como hemos advertido antes, se constituyen por acto jurídico unilateral, mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Las sociedades unipersonales pueden serlo de manera originaria, esto es, en el momento de su constitución, o de manera sobrevenida, porque en una sociedad originariamente pluripersonal todas las acciones o participaciones se reúnen en una misma persona (lo que puede suceder por diversas razones: transmisión voluntaria, pero también por vía sucesoria o a consecuencia de una operación de modificación estructural)

El régimen jurídico de la sociedad unipersonal es bastante sencillo: se parte de que lo relevante es que los terceros conozcan que contratan con una sociedad unipersonal y por eso, se regula con detalle la publicidad de esa situación. Si la unipersonalidad es originaria, quedará evidentemente reflejado en la escritura de constitución. Si es sobrevenida, deberá constar también en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

La situación de unipersonalidad deberá constar en todo momento, no solo registralmente sino en todas las expresiones externas de la existencia de la sociedad. Como dice la Ley, *en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria*. La consecuencia de no cumplir con la inscripción de la unipersonalidad sobrevenida es la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria -con la sociedad- del socio único por las deudas sociales contraídas mientras dure esa situación. Una vez inscrita, se deja de responder por las deudas contraídas posteriormente a esa inscripción tardía. Ciertamente, los incentivos para declarar e inscribir esa situación son elevados.

El otro eje de la concisa regulación se refiere a la especialidad en el funcionamiento de la sociedad respecto de las sociedades pluripersonales. No existe junta general, como tal pero el socio único asume sus competencias y sus decisiones deben quedar documentadas en un acta. Pueden formalizarse por el socio único o por los administradores de la sociedad -que pueden ser terceros o puede ser el mismo socio único. En cuanto a los contratos entre socio único y la sociedad también deberán documentarse de manera específica en un libro registro y se hará referencia específica a ellos en la memoria anual. Si no se cumplen esos requisitos, en caso de concurso del socio único o de la sociedad, esos contratos no podrán oponerse a la masa. También se establece que, durante dos años desde la fecha de celebración de esos contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de ellos.

Finalmente, debe advertirse que las sociedades unipersonales públicas quedan exentas de varias de esas reglas.